

El Síndico Procurador como defensor de los intereses patrimoniales del municipio en Venezuela

Miriam Alvarez B.de Bozo*
José González
Eduviges Morales V.

Resumen

En el ordenamiento jurídico venezolano se consagran y reconocen privilegios y prerrogativas procesales con beneficio de la Nación, los Estados y los Municipios. En el caso de los Municipios se encuentran consagradas en el Artículo 102 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (1989). El presente trabajo pretende, en primer lugar determinar el sentido, alcance y efectos jurídicos de una de esas prerrogativas: la debida notificación al Síndico Procurador Municipal establecida en el Artículo 103 del referido texto legal, tratándose de actuaciones en las que el Municipio no es parte; de actuaciones en las cuales el Municipio es sujeto activo o pasivo de la relación jurídica procesal, o de aquellos casos en los cuales la demanda judicial sea incoada en contra de un ente descentralizado, o en los recursos contencioso administrativo de nulidad, contra actos de la Contraloría Municipal que puedan afectar el patrimonio municipal. En segundo lugar se busca establecer la legitimidad de las citaciones realizadas en las personas del Alcalde o del Síndico Municipal, en cuanto funcionarios en los cuales recae la representación del Municipio.

Palabras Clave: Municipio, Régimen Municipal, Legislación Municipal, Síndico Procurador Municipal

Recibido: 2-9-97 • Aceptado:2-11-97

* Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela

The Trusteeship of the Attorney General as Defender of the Patrimonial Interests of Municipalities in Venezuela

Abstract

In Venezuelan Juridic Law, procesal privileges and prerogatives are consagrated and recognized in favor of the Nation, the States and the Municipalities. In the case of Municipalities, they are consecrated in Article 102 of the Partial Reform Law of the Organic Law of Municipal Rule (1989). This paper pretends in the first place to determine the judicial sense, range and effect of these prerogatives; the due notification given to the Municipal Attorney General and established in Article 103 of the referred legal text, in the case of situations in which the municipality plays no part; in situations where the Municipality is the active or passive subject of the procesal juridic relation, or in cases where the judicial demand is commenced against a decentralized organization, or in contentious administrative appeals of nullity against the Municipal Comptroller which could affect municipal patrimony. In the second place, it tries to establish the legitimacy of the citations carried out in the person of the Mayor or the Municipal Attorney General in relation to public officials who represent the municipality.

Key words: Municipality, Municipal Regime, Municipal legislation, Municipal Attorney General.

Introducción

En la legislación municipal venezolana el Síndico Procurador es el funcionario del Gobierno Municipal encargado de representar y defender los intereses del Municipio o Distrito Metropolitano, según se trate, de forma judicial o extrajudicial, en relación a los bienes y derechos de tales entidades, sometiénose a las instrucciones del Alcalde (autoridad ejecutiva principal del Municipio) o del Concejo Municipal o Cabildo.

El artículo 103 de la vigente Ley Orgánica de Régimen Municipal (L.O.R.M. 1989), regula varias situaciones dentro de las cuales destacan dos hipótesis generales bien definidas. En primer lugar, el encabezamiento de esta norma regula aquellas actuaciones en las cuales el Municipio no es parte litigante, pero que por la naturaleza de ellas sus

efectos pueden obrar directa o indirectamente contra sus intereses patrimoniales, en cuyo caso los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Síndico Procurador de toda demanda, oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales del Municipio o del Distrito Metropolitano.

Con fundamento a lo dispuesto por el primer aparte de esa norma, las notificaciones se harán por oficio y además deberán ir acompañadas de copia certificada de todo lo que sea conducente para que el Síndico se forme criterio del asunto de que se trate, debiendo este funcionario contestarlas en un término de cuarenta y cinco (45) días continuos, vencido el cual se le tendrá por notificado.

El segundo aparte de dicho artículo, se refiere a las actuaciones en juicio, en los cuales el Municipio es parte litigante, vale decir, parte demandante o demandada, sujeto activo o pasivo de la relación jurídica procesal. En este artículo se determinarán los alcances de dicha normativa.

Aspectos preliminares

El artículo 103 de la L.O.R.M. mencionada, es igual en su contenido a la norma del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente (L.O.P.G.R. del 20-12-1965), salvo el lapso concedido al Procurador General de la República para contestar las notificaciones que es de noventa (90) días, en tanto que al Síndico Procurador Municipal la Ley Orgánica de Régimen Municipal sólo le concede para ello cuarenta y cinco (45) días continuos.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, ha dicho que la notificación a que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República "no significa que con ella la República se convierta en parte en el proceso de que se trate" (Pierre Tapia, 1989: 61).

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la notificación del Síndico Procurador de toda actuación que se practique en los juicios en que el Municipio sea parte, acotó lo siguiente: "De conformidad con el artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en los juicios en los que el Municipio sea parte los Jueces están obligados a notificar al Síndico Procurador de toda actuación que se

practique. Vencido el plazo de ocho (8) días hábiles, el Municipio se tendrá por notificado".

Acercas de la interpretación y alcance de los preceptos contenidos en los artículos 38 y 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se afirma que:

"Por notificación en general, se entiende una comunicación escrita mediante la cual se hace saber a una persona determinada o indeterminada (destinatario), en la forma establecida por la Ley, el contenido de un acto o hecho ya realizado o por realizarse y de cuyo conocimiento se la considera interesada. Los funcionarios judiciales deben ordenarlas y hacerlas practicar de oficio en cumplimiento de un deber de derecho público que les impone la Ley. El real y efectivo conocimiento de su contenido por el destinatario, no es de su esencia, bastando que se le coloque por su recepción en la posibilidad de informarse del mismo; de forma que la Ley establece lapsos; después de su recibo se le tendrá por notificado (notificación presunta)" (Loreto, 1982: 56). Aduce además que "tales notificaciones no son actos solemnes, teniendo una función puramente instrumental al servicio de la finalidad práctica que persiguen, cual es la de que sus destinatarios puedan tener conocimiento del acto o hecho notificado. Tampoco son verdaderas citaciones (*Stricto sensu*), pues no se les ordena comparecer al procedimiento, siendo, por tanto, meramente informativos". (Loreto, 1982: 56).

Este mismo procesalista en el estudio en referencia, considera que el laso (90 días) que prevé la primera parte del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para que el Procurador General conteste la notificación formal que le ha hecho el funcionario judicial "se ha establecido para que proceda con conocimiento de causa a informar del negocio al Ejecutivo Nacional y a recibir de éste las instrucciones que juzgue procedente a la defensa de los intereses de la República".

La previsión del primer aparte del artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y específicamente el lapso de cuarenta y cinco (45) días continuos, que le fija al Síndico Procurador Municipal para que conteste la notificación formal que le ha hecho el funcionario judicial, tiene su ratio legis en que el Síndico obre con conocimiento de causa al contestar, informando para ello del asunto que se le notifica al Alcalde o al Concejo Municipal o Cabildo y responda conforme a las instruccio-

nes que de ellos reciba con fundamento de lo previsto en el artículo 87, ordinales 1º y 2º, de esta Ley, para la defensa de los intereses del Municipio.

También en el caso de juicios en que el Municipio sea parte litigante, bien como actora o como demandada, el segundo aparte del artículo 103 ejusdem, ordena que los funcionarios judiciales en forma obligatoria le notifiquen al Síndico Procurador los términos, oportunidades y actuaciones que se practiquen en el juicio de que se trate, siendo la razón legal del lapso allí establecido que en él se estudie el acto que origina la notificación por parte del Síndico Procurador y para que éste proceda con base de las instrucciones recibidas bien del Alcalde o bien del Concejo Municipal o Cabildo.

La función de las notificaciones es instrumental y comunicativa, considerándose consumadas después de transcurridos los lapsos establecidos en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal para que se les considere efectuadas. Como tales lapsos se establecen en beneficio del Municipio, no son de obligatoria observancia para el Síndico Procurador Municipal, quien puede considerar conveniente a los intereses del Municipio actuar de inmediato, sin necesidad de dejarlos transcurrir. Pero se busca con tales lapsos de notificación que el Síndico Procurador solicite y obtenga instrucciones del Alcalde, Concejo o Cabildo para hacer valer las defensas, excepciones o recursos que existan.

La Procuraduría General de la República, ha sostenido la tesis de que el plazo de noventa (90) días establecido en la primera parte del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República "... tiene efecto suspensivo o interruptivo del respectivo procedimiento y que será solamente después que dicho lapso haya transcurrido, cuando pueden computarse los lapsos ordinarios previstos en el Código de Procedimiento Civil". Este artículo, con la salvedad ya anotada, es igual en su contenido al encabezamiento y primer aparte del artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Corte Federal sostuvo idéntico criterio al de la Procuraduría General de la República, al expresar: "El propósito del legislador descansa en el principio conforme al cual no puede adelantarse ningún procedimiento en el cual aparezcan comprometidos directa o indirectamente los intereses patrimoniales de la República". (Gaceta Forense, 1956: 64).

Al referirse a este punto de los efectos suspensivos de los lapsos que señala la Ley al Procurador General de la República para darse por notificado, se acepta que para enjuiciar esa autorizada enseñanza doctrinal y jurisprudencial en la forma más acertada, importa observar que en el texto del artículo 38 no se hace mención alguna de que los lapsos allí establecidos para que se tenga por consumadas las notificaciones, tengan el efecto suspensivo del procedimiento o juicio; y es que es principio de derecho procesal que las causas de suspensión son taxativas. Por otra parte, debe tenerse en cuenta la diferencia fundamental que existe entre suspensión del procedimiento o juicio, y suspensión de los lapsos para la realización de determinados actos procesales. Aquella lo suspende en su totalidad, in toto, lo paraliza en su marcha y lo deja en reposo hasta que alguna de las partes solicite que sea puesto de nuevo en movimiento. Se comprenden muy bien los gravísimos inconvenientes que se producirían en un proceso en que la República sea parte, por las innumerables notificaciones que en relación con cada acto deba hacerse a su representante. Ello crearía una situación procesal inextricable, de crónica paralización. Por el contrario la suspensión de un determinado lapso tiene un efecto restringido y limitado al acto que debe realizarse en su observancia, dejando en actividad el resto del proceso. El acto practicado sin notificación o sin dejarse transcurrir el lapso fijado por la Ley para que se tenga por consumada la notificación, adolecerá, como se ha dicho, frente a la República de un vicio original que acarrea su nulidad relativa, no absoluta. Su invalidez sólo puede demandarse ad instancia del Procurador General, no por la contraparte ni puede el Juez dictar la reposición de oficio, lo que evidencia que la notificación no es de orden público sino de interés privado,

"Por tanto los lapsos que arrancan de la notificación se limitan a suspender la oportunidad para la verificación del acto respectivo; los plazos establecidos para que se consideren consumadas las notificaciones presuntas, obstan para que se inicien los lapsos de los respectivos recursos, que se encuentran suspendidos, no el juicio".(Loreto, 1982:61).

Cuanto se deja dicho por la doctrina, respecto al sentido y alcance del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, resulta aplicable, a nuestro modo de ver, en lo que concierne al sentido y alcance del artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Interpretación sentido y alcance del artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal

Cuando el Municipio es parte demandada se aplica el segundo aparte del artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que expresamente trata de los juicios en que el Municipio o Distrito sea parte, indicando que los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Síndico Procurador de la apertura de todo término para el ejercicio de algún recurso, de la fijación de la oportunidad para la realización de algún acto y de toda actuación que se practique.

Cuando el Municipio es parte demandada, los efectos suspensivos de los lapsos que establecen la Ley Orgánica de Régimen Municipal para darse por consumada la notificación del Síndico Procurador Municipal, no suspenden el procedimiento o juicio sino la verificación o realización de determinado acto procesal. La notificación y citación procesalmente son instituciones distintas, ya que con la primera se busca que el destinatario tenga conocimiento del acto o hecho notificado, informarle sobre el mismo, ya que su función es comunicativa, poner en conocimiento a la persona de un hecho o acto ya realizado o por realizarse, cuyo conocimiento es de su interés; en tanto que con la segunda que es un acto del Juez, se llama al demandado en caso de citación para contestar demandas, para que comparezca a dar contestación a la demanda dentro de un plazo determinado que fijará según el procedimiento ordinario o especial previsto al respecto. Con la citación se busca, por una parte poner al demandado en conocimiento de la pretensión que ha ejercido en su contra el actor, y por la otra, emplazarlo para que comparezca al tribunal en la oportunidad que se le indique con el fin de proceder a ejercer sus defensas en la pretensión del actor. Sin embargo, pese a esta diferencia, pensamos que toda citación conlleva en sí notificación, puesto que como juiciosamente señala el Doctor Ricardo Henriquez La Roche, la notificación es el acto de comunicación por el cual se hace saber (*Notum facere*) la realización de un acto procesal; mientras que la citación, además de notificar, constituye una conminación a comparecer. (Henriquez La Roche, 1986: 206).

Consecuentes con lo antes expresado, y tomando en cuenta que la citación para la contestación de la demanda tiene como objeto hacer conocer al demandado, en este caso al Municipio, que se ha incoado

una acción, una demanda judicial en su contra y que además debe comparecer a contestarla en la oportunidad legal correspondiente, de modo que puede afirmarse que si la citación se hace al Síndico Procurador Municipal, ella conlleva a la vez su notificación, porque con ella se garantiza el derecho de defensa del Municipio, sin que posteriormente pueda alegarse falta de notificación y la consiguiente reposición a instancias del Síndico Procurador.

La Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 102 estatuye: "El Municipio gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que la legislación nacional otorga al Fisco Nacional, salvo las disposiciones en contrario contenidas en esta Ley. Igualmente, regirán para el Municipio, las demás disposiciones sobre Hacienda Pública Nacional en cuanto le sean aplicables". Ahora bien, en la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional (L.O.H.P.N) y de la Procuraduría General de la República, han sido consagradas una serie de prerrogativas procesales, aplicables a los Municipios, por cuanto no hay disposiciones en contrario en la Ley Orgánica que regula la materia municipal, y que constituyen excepciones a principios procesales referentes a las citaciones, a la contestación de la demanda, al principio de que las partes están a derecho, entre otros.

Una de las prerrogativas procesales que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en favor de la República, es la contemplada en el artículo 39 de esta Ley, el cual prevé que las citaciones que hayan de hacerse al Procurador General de la República para contestación de demandas, se practiquen por medio de oficio al cual deberá acompañarse copia del libelo y de los recaudos producidos por el actor. Conforme a esta disposición legal, aplicable por lo señalado al Municipio, las citaciones que hayan de hacerse al Síndico Procurador para contestar demandas, se deberán practicar por medio de Oficio al cual debe acompañarse copia del libelo y de los recaudos producidos por el actor. El oficio debe ser entregado al Síndico personalmente y desde la fecha de la consignación por el Alguacil en el expediente respectivo de la constancia firmada, comenzará a correr un lapso de quince (15) días hábiles a cuya terminación se considerará consumada la citación del funcionario y comenzará a correr el término correspondiente para la contestación de la demanda. El Síndico Procurador Municipal podrá darse por citado en cualquier momento dentro del lapso de citación.

De modo que consumada la citación del Síndico Procurador Municipal, empiezan a correr los lapsos que establecen las Leyes respectivas para proceder a contestar la demanda de que se trate.

La notificación a tenor de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ha de hacerse al Síndico Procurador, en tanto que la citación puede perfectamente hacerse al funcionario antes mencionado por cuanto el mismo tiene la representación judicial y extrajudicial del Municipio, por mandato de los ordinales 1º y 2º del artículo 87 de la Ley citada o en la persona del Alcalde en su doble condición, por mandato de la Ley que regula específicamente la materia municipal, de Jefe de la rama Ejecutiva del Municipio y de Presidente de la Cámara Municipal, quien ejerce como Alcalde de conformidad con el ordinal 1º del artículo 74 del mismo instrumento jurídico premencionado, la representación del Municipio.

Ambos tienen representación legítima del Municipio, representación judicial en el primer caso y legal en el segundo. La vinculación jurídica que legalmente existe entre el Alcalde y Presidente del Concejo Municipal y el Síndico Procurador Municipal son evidentes a la luz de diversos dispositivos contenidos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, siendo de destacar, como prueba de ello, los ordinales 1º y 2º del artículo 87 de esta Ley, según los cuales el Síndico Procurador en ejercicio de las atribuciones que le confieren estos ordinales debe someterse a las instrucciones del Alcalde o del Concejo Municipal o de la Cámara. Por tanto la citación para contestar demandas que se intenten contra el Municipio legalmente puede hacerse en ambos funcionarios o en uno de ellos. La sola citación al Síndico creemos satisface como precedentemente señalamos, el propósito legal de evitar la indefensión del Municipio, máxime cuando la representación judicial o extrajudicial de éste conlleva el someterse a las instrucciones del funcionario o de los organismos mencionados.

Si el Municipio no es parte, pero la demanda obra indirectamente contra los intereses del Fisco Municipal, como por ejemplo contra entes municipales descentralizados, somos del criterio de que con fundamento a lo expresado anteriormente, se aplica el encabezamiento y el primer aparte del artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Cuando se demande a un Instituto Municipal que es un ente descentralizado del Municipio, esto es, una entidad local de carácter público dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del

Fisco Municipal, con competencias, atribuciones o actividades determinadas en las Ordenanzas que los crean y que no gozan de los privilegios y prerrogativas que ésta Ley acuerda al Fisco Municipal, salvo que una Ley Nacional así lo establezca, es necesario destacar que la Procuraduría General de la República ha sostenido el criterio de que cuando el demandado es un Instituto Autónomo Nacional, no tiene porque intervenir la República en esos juicios, ya que estos Institutos, cuentan con personería jurídica propia y patrimonio separado del Fisco Nacional y con todos los recursos técnicos que son necesarios para la defensa de sus intereses y por tanto que si la respuesta del Procurador la recibe el Tribunal después del acto de la contestación de la demanda no implica que deba reponerse la causa por tal motivo, porque ello no causa la indefensión del Instituto Autónomo demandado, si sus apoderados estuvieron presentes en el acto de la contestación de la demanda y contestaron la misma y porque la reposición como instituto procesal debe perseguir un fin útil lo cual no lo habrían en ese caso. Sin embargo, no queremos dejar de señalar que es "criterio pacífico de la Corte Suprema de Justicia que cuando se trata de Institutos Autónomos y Empresas del Estado, no es necesaria la notificación a la Procuraduría General de la República. (Pierre Tapia, 1991a: 107).

El lapso de cuarenta y cinco (45) días para que el Síndico Procurador conteste la notificación que le ha hecho el funcionario judicial de todo acto procesal (demanda, oposición, excepción, providencia o solicitud) que indirectamente obre contra los intereses patrimoniales del Municipio o para que transcurrido el mismo sino lo hace quede notificado (notificación presunta), tomando en cuenta que las notificaciones no son citaciones donde se ordena al Municipio comparecer al procedimiento sino que tienen un carácter exclusivamente informativo, nos lleva a sostener que sin ser parte Municipio en el juicio, no puede contestar lo que a bien tenga sobre la demanda planteada. El legislador lo que persigue con la notificación es que el Síndico Procurador como representante judicial del Municipio esté atento a esas situaciones judiciales que a juicio del funcionario judicial indirectamente obran contra los intereses patrimoniales del Municipio, pero no para contestar lo que a bien tuviere el Municipio sobre la demanda, creemos que para esto último requiere hacerse parte en el juicio.

El lapso de cuarenta y cinco (45) días, conforme a las enseñanzas del eminente procesalista venezolano citado precedentemente, suspen-

de la oportunidad para la realización del acto procesal de la contestación de la demanda, pero no el procedimiento o juicio. Debe esperarse que tenga lugar la notificación real o presunta del Síndico para que se verifique el acto de contestación de la demanda. De haber sido citado el representante legal del ente demandado y haber enviado el Oficio de notificación al Síndico pueden correr los lapsos simultáneamente, pero no puede darse el supuesto de que se realice la contestación de la demanda antes de haber quedado notificado el Síndico por las razones expuestas anteriormente. No se debe verificar el acto de la contestación de la demanda sin haber cumplido uno de los presupuestos que pauta el artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, al tratar sobre la notificación al Procurador General de la República de las peticiones que pudieran obrar directa o indirectamente contra los intereses patrimoniales de la República, es decir, notificaciones en las cuales la Nación no es parte, ha señalado: "Ahora bien, tal notificación no significa que con ella la República se convierta en parte en el proceso de que se trate. Por consiguiente, no puede condicionarse la tramitación de la causa al hecho de que el Procurador se de por notificado o se tenga como tal por el transcurso de los noventa (90) días, pues es evidente que la notificación debe considerarse consumada, bien cuando el Procurador dé contestación expresa antes de que venza el término de noventa (90) días o bien al vencimiento de este si se hubiera abstenido de dar respuesta explícita al oficio del funcionario judicial" (Pierre Tapia, 1989: 63).

Tampoco puede precisarse que la notificación del Procurador General de la República pueda provocar la paralización de un proceso en el que la Nación es parte, puesto que de ser así las verdaderas partes en el proceso quedarían sujetas a la incertidumbre de tener que esperar la intervención de un tercero a la resolución procesal. En otras palabras, el encabezamiento del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, antes transcrito, no presupone la paralización del procedimiento, sino que concede a la República la prerrogativa de dar contestación dentro del término de noventa (90) días.

En tal virtud, juzga la Sala que, practicada "...la notificación al Procurador, el proceso debe continuar su curso normal, abriéndose para dicho funcionario un lapso de noventa (90) días para responder, si así

lo considera necesario, en salvaguarda de los intereses de la Nación". (Pierre Tapia, 1989: 61).

Traemos a colación este fallo de la Corte porque el encabezamiento del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es igual al del artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Por la misma razón si el Municipio no es parte en el juicio, vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, lapso que es solo a los efectos de la notificación la cual no convierte en parte al Municipio, creemos que el Síndico Procurador no puede presentar escritos y actuar en las diversas etapas del proceso por lo expresado en las consideraciones que preceden.

En los recursos Contenciosos-Administrativos de nulidad contra actos de la Contraloría Municipal cuyo resultado afecte directamente al Patrimonio Municipal, el Municipio es parte no sólo porque es afectado directamente el patrimonio municipal sino por que la Contraloría Municipal es un órgano del Municipio, concretamente como dice la Ley Orgánica que regula específicamente la materia municipal, es un órgano del Gobierno Local contemplada en la Sección Tercera del Capítulo III (De los Órganos del Gobierno Local). Tiene como tal autonomía orgánica y funcional por Ley, pero no posee personalidad jurídica, ya que ésta la tiene el Municipio por mandato del artículo 3 de la Ley de Régimen Municipal, cuya representación la ejercen los funcionarios que este instrumento jurídico señala.

Ha sido criterio reiterado de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo en diversas sentencias, que "la Administración autora del acto asume normalmente en el proceso contencioso-administrativo la posición de parte demandada: en los juicios de nulidad, la Administración autora del acto siempre es parte y la parte pasiva de la relación procesal es la Administración recurrida, por lo que puede hacerse parte en cualquier estado del proceso".

La notificación del recurso contencioso-administrativo de nulidad debe hacerse al Síndico Procurador con base de lo previsto en la segunda parte del artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que se refiere al Municipio como parte litigante (Sujeto Activo o

Sujeto Pasivo de la relación jurídica procesal), en concordancia con lo pautado en el numeral 2º del artículo 87 ejusdem.

Conclusión

Es evidente que la construcción legislativa del régimen aplicable a los Municipios en Venezuela (L.O.R.M. 1989) recogió en su desarrollo, principios ya establecidos en otros textos legislativos ya existentes y vigentes, aplicables a instituciones y órganos similares a las establecidas en el ámbito municipal. Sin embargo la producción doctrinaria, aunque ha sido profusa en determinados campos o temas municipales, ha resultado insuficiente en otros, entre ellos el que constituye tema principal del presente trabajo. A esta circunstancia se aúna, que no se ha sentado por los tribunales una base de interpretación de aquella legislación, al menos en el caso que nos atañe. Esperamos que este trabajo contribuya en la medida de lo pertinente a esclarecer el sentido y alcance de una norma tan importante. Por las consecuencias jurídicas que de ella se derivan como lo es el artículo 103 de La Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Bibliografía

- GACETA FORENSE, 1956. **Gaceta Forense**. Jurisprudencia de la Corte Federal y de casación. Sentencia del 25/03/56. Caja de Trabajo Penitenciario. Caracas.
- HENRIQUEZ LA ROCHE, Ricardo. 1986. **Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil (Concordado y Anotado)**. Maracaibo: Editorial Maracaibo.
- LORETO, Luis. 1982. "Intervención de la República en juicios en que no es Parte (Dictamen)". En **20 años de Doctrina de la Procuraduría General de la República 1962-1981**. Tomo V. Caracas: Avila Arte, S.A.
- PIERRE TAPIA, O.1991a. **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Repertorio Mensual de Jurisprudencia)**. Año XVIII. Caracas: Edit. Greco.
- PIERRE TAPIA, O.1991b. **Jurisprudencia de los Tribunales de Ultima Instancia (Repertorio Mensual de Jurisprudencia)**. Año II, Tomo 1. Caracas: Edit. Greco.
- PIERRE TAPIA, O. 1989. **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Repertorio Mensual de Jurisprudencia)**. Año XVI. Caracas: Edit. Greco.

PIERRE TAPIA, O. **Jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (Repertorio Mensual de Jurisprudencia)**. Tomos 2, 3, 4 y 6. Años 1981, 1982, 1984-91. Caracas: Edit. Pierre Tapia.

Congreso de la República de Venezuela. **Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional**. Gaceta Oficial No. 1660, Extraordinaria, 21/6/74.

Leyes

Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional. Gaceta Oficial N° 1660, Extraordinaria, 21-6-74.

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.